REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 220 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210020700	Homologaciones	Laura Liseth Hernandez Adarme	Jose Ricardo Hueso Llanos	04/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Aclara Fecha
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	03/12/2021	Auto Decide
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduaro Forero Gaspar	03/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210029400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Diana Luz Rodriguez Silva	Juan Davd Yatte Rodriguez	03/12/2021	Auto Requiere
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	03/12/2021	Auto Decide - Declara Prospera Objeciones Al Trabajo De Particion Y Ordena Rehacer
41001311000220180054200	Procesos Ejecutivos	Leidy Calderon Bohorquez	Juan Carlos Camacho Preciado	03/12/2021	Auto Decide - Reconocer Personeria

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

17cf7831-2f68-444f-9012-18cf1cdae989

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 220 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	03/12/2021	Auto Decide - Reponer Parcialmente Liquidacion Del Credito
41001311000220210028400	Procesos Ejecutivos	Mayuri Andrea Rodriguez Arango	Omar Alberto Agudelo Sucerquia	03/12/2021	Auto Requiere
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	03/12/2021	Auto Ordena - Seguir Adelante Ejecución
41001311000220210011000	Procesos Verbales	Enerith Lozano Rodriguez	Carlos Lozano Rodriguez	03/12/2021	Auto Decide - Rechaza Recurso De Aclaracion Por Extemporaneo
41001311000220210043700	Procesos Verbales Sumarios	Yurivia Arias Fajardo	Juan David Ortiz Agudelo	03/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210026200	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Fernanda Otalora Figueroa	Judith Figueroa Sanza	03/12/2021	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

17cf7831-2f68-444f-9012-18cf1cdae989

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 220 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210039600	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Perdomo	Juan Jose Sanchez Andrade	03/12/2021	Auto Niega
41001311000220190040900	Verbal	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alejandra Salas Figueroa	03/12/2021	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

17cf7831-2f68-444f-9012-18cf1cdae989

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

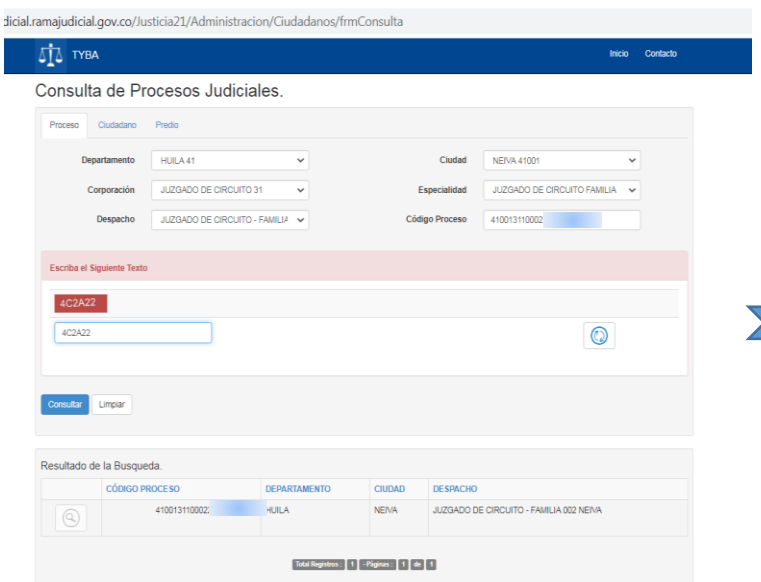

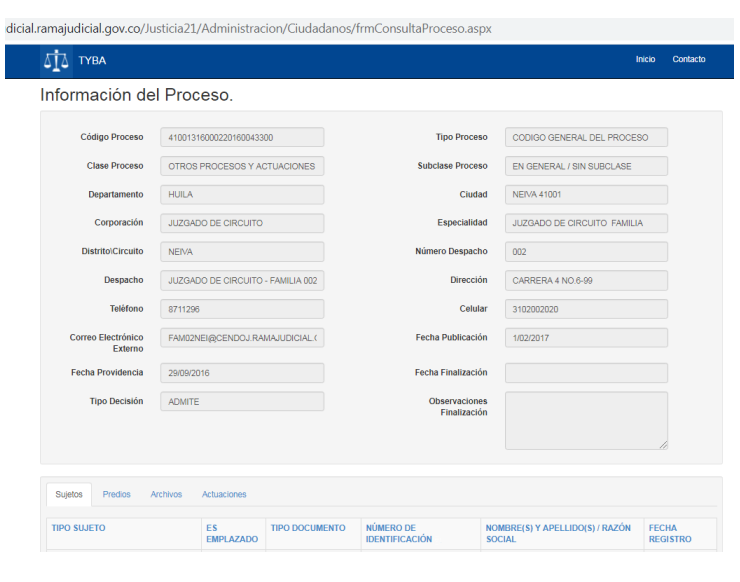

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

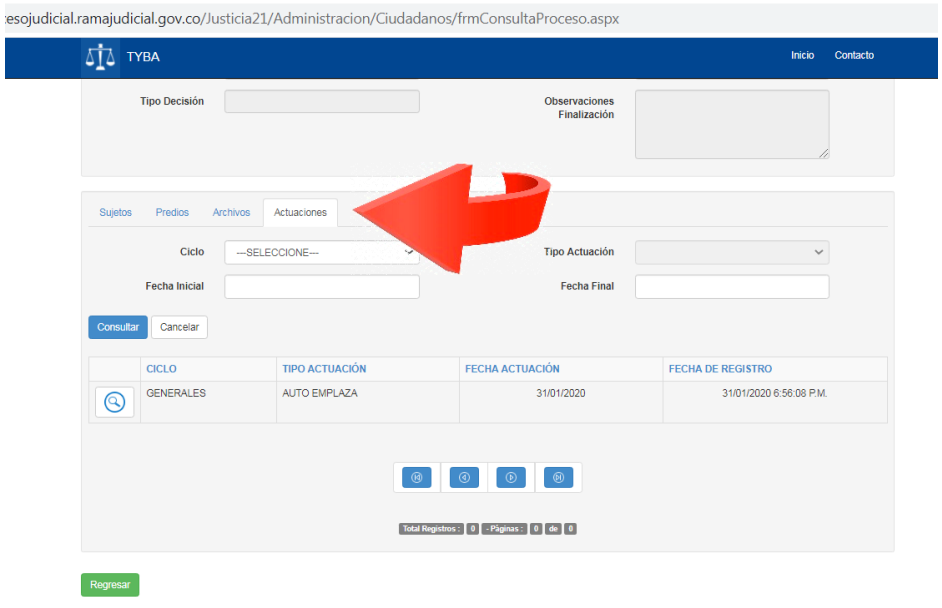

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **410013110002 2021-00207-00**
PROCESO: **MODIFICACIÓN CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS**
MENORES: **J. R.H. H. y J.A.H.H**
DEMANDANTE: **JOSÉ RICARDO HUESO LLANOS**
DEMANDADA: **LAURA LISETH HERNÁNDEZ ADARME**

Neiva, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

1: Establece el art. 286 del CGP que toda providencia podrá ser corregida incluso de oficio en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en errores arimeticos por omisión o cambio de paabras o alteración de estas.

2. Revisado el audio de la audiencia realizada el 2 de diciembre hogaño, por error quedó consignado que las visitas de la progenitora a sus menores hijos iniciarían el “sábado 10 de diciembre de 2021” y revisado el calendario reuslta que el próximo sábado es 11 de diciembre, por tanto se efectuara la corrección correspondiente indicando que es a partir del sábado 11 de diciembre.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del ordinal priemero de la resolutiva de la audiencia proferida el 2 de diciembre de 2021, en lo referente al inicio de las visitas de los menores en el sentido que el inicio de las mismas por parte de la progenitora regirá a **partir del sábado 11 de diciembre de 2021**.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría notificar este proveido por estado y de manera personal al correo electrónico de ambos apoderados y partes y remitase este auto al Comisario de Familia junto con el acta de audiencia y el audio según se ordenó en la mentada diligencia-
Misf

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 6 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8f48bb7b49a2a3344137715a0f0cf0a5764f65ef25a7aa8e8179a77f961116e
Documento generado en 03/12/2021 03:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00294 00**
PROCESO: **DECLARACION DE AUSENCIA POR DESAPARECIMIENTO.**
SOLICITANTE **: DINA LUZ RODRIGUEZ SILVA**

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y verificada la información allegada por la Fiscalía y la Registraduría General de la Nación, se considera:

a.- Por auto de fecha 7 de septiembre de 2021 se requirió a la parte interesada para que efectuara las diligencias pertinentes para realizar las publicaciones ordenadas en el artículo 583 del Código General del proceso (3 edictos en prensa nacional y local y radio con un intervalo de 4 meses cada citación como lo dispone el numeral 2 del art. 97 del C.C. cada una de las publicaciones guardando los intervalos que indica la norma) para lo cual se le dio 15 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de ese proveído para realizar la primera publicación de las tres que debía efectuar y acreditara su realización con las publicaciones en periódicos naciones, locales y en prensa fueron indicados y donde contengan la información ordenada en el mismo.

Verificado el expediente la parte interesada no ha arrimado la primera publicación ordenada, por lo que se le requerirá para que de cumplimiento a aquel ordenamiento, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

b.- En la misma providencia se ordenó oficiar entre otros a la Fiscalía General de la Nación Seccional Risaralda (Pereira) y a la Registraduría General de la Nación; a la primera para que confirmara sobre la presentación de la denuncia aducida en la demanda y se remitiera copia de la misma así como de las actuaciones realizadas tendientes a la búsqueda del desaparecido indicando qué respuesta había obtenido y de ser el caso procediera con la inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.158.182 a nombre de Juan David Yatte Rodríguez se encontraba vigente, en caso de que reportara muerte debía informar en qué notaría o Registraduría había sido reportada.

En su contestación la Fiscalía indicó que efectivamente la desaparición del señor Juan David Yate Rodríguez fue registrado en el SIRDEC con el No. 2020D003646, el 23 de Junio de 2020 en la ciudad de Pereira y en su informe se indica "*Circunstancias de la Aparición:* ***Una vez realizadas todas actividades, tendientes a la ubicación de la persona JUAN DAVID YATE RODRIGUEZ, el resultado de la misma fue: UBICADO MUERTO*** *el 2020-06-30, muerte en combate entre agrupaciones al margen de la ley…*"

A su turno la Registraduría informó que ese documento se encuentraba vigente, siendo expedido el 2 de mayo de 2012, en Rivera, y se tramitó duplicado del documento de identidad en fecha 20 de diciembre de 2017.

En razón a la información recolectada, se requerirá a la Fiscalía de Pereira - Cuerpo Técnico De Investigación para que informe y explique por qué razón no se ha reportado a la registraduría Nacional del Estado civil o levantado el acta de defunción respetiva si en su informe se afirma que la situación del señor Juan David Yate Rodríguez fue la aparición del mismo y su resultado fue "ubicado muerto" ello en consideración a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, reporta aún que la cédula está vigente; así mismo deberá remitir el acta que se levantó para registrar la defunción y en qué Notaria o registraduría se asentó la defunción de aquel.

c.- Como quiera que las Notaría 1era y 4ta no han dado respuesta al requerimiento Secretaría oficiará nuevamente de manera inmediata por el medio más expedito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que:

a) En el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe si es su interés continuar con el trámite del proceso y de ser así allegue la primera publicación ordenada en el auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

b) En el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído informe si conocía que en la fiscalía general de La Nación el reporte de la búsqueda del señor Juan David Yate Rodríguez de ubicado muerto el 30 de junio de 2020 y cuáles han sido las diligencias tendientes a que se expida su registro civil de defunción, allegando las solicitudes y evidencias de su gestión.

S**EGUNDO:** Requerir a la Fiscalía de Pereira,- Cuerpo Técnico De Investigación para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe y explique por qué razón no se ha reportado la muerte del señor Juan David Yate Rodríguez a la registraduría Nacional del Estado civil u ordenado la inscripción del acta de defunción respetiva si en su informe se afirma que la situación del señor Juan David Yate Rodríguez fue la aparición del mismo y su resultado fue “ubicado muerto”, ello en consideración a que la Registraduría Nacional del Estado Civil, reportó a este Despacho que la cédula de la mencionada persona está vigente; así mismo deberá remitir el acta que se levantó para registrar la defunción y en qué Notaria o registraduría se asentó la defunción de aquel de tener dicha información o qué trámite falta para realizarse esa actuación y si la situación de aquel ya le fue informada a la denunciante. **Secretaría libre el oficio respectivo.**

TERCERO: Oficiar a las Notarías 1era y 4ta para que dé respuesta inmediata a los requerimientos efectuados. Secretaría libre los oficios pertinentes.

CUARTO: OFICIAR 0 la fiscalía general de la Nación CTI de Tumaco, Nariño, para que informe cuáles han sido las diligencias realizadas frente al presento desaparecimiento del señor Juan David Yate Rodríguez cuáles han sido los resultados que ha obtenido, en caso de que en tal búsqueda se hubiera ubicado muerto deberá informarse si se ordenó la inscripción del registro civil de defunción de ser así ante qué Notaria o Registraduría.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link de consulta de procesos en TYBA corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 220 del 6 de diciembre de 2021

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca2a100b3d233b3d67fae3fb23c5df189f4c635ce9c33d67b860a3e90bc600cd

Documento generado en 03/12/2021 10:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2015-302-00**
PROCESO: **SUCESION INTESTADA**
SOLICITANTE: **MAIRA YICETH SALAZAR SANCHEZ**
CAUSANTE: **FARID SALAZAR ORTIZ**

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelven las objeciones presentadas por los apoderados de los herederos Maira Yiceth Salazar Sánchez, menor de edad Juan David Salazar Casilima y Compañera permanente Maria Fanny Casilima Mahecha frente al trabajo de partición presentado por el auxiliar designado para el efecto, conforme lo prevé el artículo 509 numeral 3 del CGP.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El 20 de octubre de 2021 se celebró la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el articulo 501 del C.G.P., en la que una vez presentados, confeccionados y dados en traslado, se presentaron objeciones por todos los interesados y para el efecto se decretaron pruebas y se fijó fecha para resolver las mismas.

2.2 En audiencia celebrada el 6 de abril de 2021, se resolvieron las objeciones planteadas declarándose prosperas las objeciones planteadas frente al avalúo de los bienes inventariados, y en consecuencia, se tuvieron conforme al catastral incrementado en un 50% de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., aprobándose los siguientes bienes:

1. **Bienes propios del causante: Ceros**

2. **Bienes sociales:**

a. Activos

- **Partida primera:** Derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-204203 adquirido por el causante mediante E.P. 278 del 12 de febrero de 2009 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 1 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en $2.460.000.
- **Partida segunda:** Derecho de cuota del 33.33% sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-58654 adquirido por el causante mediante E.P. 1859 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 6 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en $240.500
- **Partida tercera:** 100% del predio denominado Guacharaco identificado con F.M.I 200-16241 adquirido por el causante mediante E.P. 737 del 28 de septiembre de 2011 de la Notaría Unica del Círculo de Campoalegre, anotación No. 9 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en $6.240.000
- **Partida cuarta:** 100% del bien inmueble lote con casa construida identificado con F.M.I 200-70852 adquirido por el causante mediante E.P. 620 del 28 de agosto de 2009 y E.P. 327 del 17 de junio de 2010 de la Notaría única del Círculo de Campoalegre, anotaciones No. 10 y 11 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en $49.792.500

- **Partida quinta:** 100% del bien inmueble identificado con F.M.I 200-39097 adquirido por el causante mediante E.P. 701 del 17 de octubre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, anotación No. 10 del respectivo folio de matrícula e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz avaluado en $8.821.500
- **Partida sexta:** Derechos de posesión de 10 hectáreas sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 200-16329, adquiridos por el causante a través de promesa de venta celebrada con el señor Adaimer Garcia Guzmán el 19 de diciembre de 2011 avaluado en $7.083.000
- **Partida séptima:** Motocicleta de placa PBS-96D marca honda, modelo 2015, color gris, tipo sin carrocería, línea CB 110, motor No. JC47E-7-6024106, CHASIS No. 9FNJC4725FF010484, servicio particular, inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 04 de octubre de 2014, avaluada en $2.250.000
- **Partida octava:** Motocicleta de placa FTP-33C marca AKT, modelo 2011, color azul, tipo sin carrocería, línea AKT 150TT, motor No. 162FMJIA050329, CHASIS No. 9F2A11500BBC03225, servicio particular e inscrito en la secretaria de Tránsito y Transportes de Rivera, Huila bajo la titularidad del causante Farid Salazar Ortiz el 14 de abril de 2015, avaluado en $1.250.000
- **Partida novena:** Saldo en la cuenta de ahorro UTRACRECER, No. de producto 04- 01-60738 aperturada desde el día 13/12/2010 por valor de $4.224.894
- **Partida decima:** Aportes en la cooperativa UTRAHUILCA, producto UTRASOCIAL No. 04- 01-106502, desde el día 13/12/2010 por valor de $14.805
- **Partida un decima:** Certificado de Deposito de Ahorro a Termino (CDAT) No. 23313 en la cooperativa UTRAHUILCA, sede Neiva constituido el 15 de enero de 2015 por valor de $40.000.000

b. Pasivos: ceros

Se decretó la partición y para el efecto se designaron partidores

2.8 Presentado el trabajo de partición y dado en traslado el mismo, se formularon objeciones por todos los interesados, no obstante, advertido que no se contaba con paz y salvo de la DIAN, se dispuso requerir a los interesados en tal sentido y con oficio No. 01-13-272-555- 00505 del 23 de septiembre de 2021 se libró documento al respecto, razón para que en auto del 1 de octubre de 2021 se continuara con el trámite y se decretaran las pruebas al respecto, anunciándose la resolución por escrito en cuanto no habían pruebas por practicar a lo cual se procede bajo las siguientes:

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer de cara a los inventarios y avalúos aprobados y en firme (i) si debe declararse impróspera las objeciones propuestas por los interesados y en consecuencia proferir sentencia aprobatoria de la partición o si por el contrario, ii) ya por declararse prósperas, ora porque que de oficio se encuentren falencias en el trabajo de partición, este debe ordenar rehacerse y de ser así en qué términos.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se declararán prosperas las objeciones planteadas por los intereados y en consecuencia se ordenará rehacer el trabajo de partición en los términos que se señalaran seguidamente.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. La partición entendida como un acto jurídico, debe cumplir con una serie de requisitos, tales como, preceder la petición de su decreto; ejecutoria del auto que la ordena; pluralidad de coasignatarios; elaboración de aquella con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; y, en la distribución de los bienes, observancia por parte del partidor de las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

De ahí, que cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes entre los interesados reconocidos. En caso de no ajustarse a esos parámetros, la disposición pertinente será la de ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes- ordinal 5 artículo 509 C.P.C.-

3.2 En ese orden argumentativo, cuando el partidor en la distribución de la herencia, no toma como base para su confección el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que de común acuerdo le asignaron a los bienes, que a cada heredero le corresponda una suma igual, y que este valor se encuentre equitativamente representado teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, está desatendiendo la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

De manera que, si el inventario y los avalúos de los bienes debidamente aprobados son la base para efectuar la partición, no puede el partidor variarlos cambiando el valor de aquellos o incluyendo bienes distintos a los que fueron oportuna y legalmente inventariados, ni puede el juez decretar pruebas tendientes a establecer el verdadero valor de los mismos o permitir actuaciones que no se encuentren reguladas para ese cometido, toda vez que éste tiene que ser definido antes de la aprobación del inventario de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 y ss del C.G.P. y aprobados los inventarios precluye la oportunidad para realizar cualquier debate en torno al valor de los bienes.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a los inventarios aprobados y en firme, de la partición efectuada y las objeciones planteadas, bien pronto aparece que estas resultan prosperas, bajo las siguientes consideraciones:

4.1.1 Frente a la objeción formulada por la heredera Maira Yiceth Salazar Sánchez

i) Sustenta la objetante que contrario a lo expuesto por la partidora en el presente asunto no se ha ordenado rehacer el trabajo de partición, por lo que el elaborado corresponde al primigenio, en el que además debió tener en cuenta una adjudicación en partes iguales.

ii) Precisó que resulta incoherente con la verdad sustancial y procesal, que se incluya en el trabajo de partición la calidad de heredero a quien no ha sido acreedor de dicha designación, específicamente cuando se establece al señor Yilber Andres Vega Casilima como heredero del causante Farid Salazar Ortiz, persona que en ningún momento ha sido reconocido por el Despacho como tal, sino como sucesor

procesal de la fallecida María Fanny Casilima junto con el menor Juan David Salazar Casilima de quien si acredita no solo la calidad de sucesor procesal sino también la calidad de heredero del causante Farid Salazar Ortiz, razón por la que advierte resulta contrario a derecho que se le atribuya al señor YILBER ANDRES VEGA CASILIMA una hijuela por valor de $30.594.299,5 y para pagársele se le adjudique un tercio (1/3) de los bienes que le corresponden en la liquidación de la sociedad patrimonial al señor FARID SALAZAR ORTIZ, cuando han sido solo dos personas las reconocidas como herederos, entre ellos, la señora Maira Yiceth Salazar Sánchez y el menor Juan David Salazar Casilima

iii) Que al momento de realizar la partición de la señora MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA a favor de sus hijos YILBER ANDRES VEGA CASILIMA y JUAN DAVID SALAZAR CASILIMA, se les adjudica a cada uno el 50% de la totalidad de los bienes inventariados, es decir, entre la adjudicación realizada a cada uno suma el 100% de los activos sociales, lo que denota un error garrafal en cuanto a la heredera Maira Yiceth Salazar Sánchez no se le adjudicaría ningún valor, pues realizadas las operaciones matemáticas no coincidiría con el total de activos, pese a que frente a la liquidación del causante Farid Salazar Ortiz de realice adjudicación de 1/3 de los bienes incluyendo como erro al señor Yilber cuando éste no es heredero.

iv) Advierte entonces que en la partición el 50% de los activos sociales en favor de los hijos de MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA, que son YILBER ANDRES VEGA CASILIMA y JUAN DAVID SALAZAR CASILIMA, corresponde a una suma igual a $61.188.599.o5. y el remanente, es decir el otro 50% de los activos sociales, se les adjudicaría a los hijos de FARID SALAZAR ORTIZ, que son JUAN DAVID SALAZAR CASILIMA y MAYRA YICETH SALAZAR SANCHEZ, en una suma que debe ser igual a $61.188.599.o5

v) Para desarrollar tal objeción, es claro, que dentro del trabajo de partición no debe incluirse al señor Yilberth Andrés Vega Casilima como heredero del causante Farid Salazar Ortiz pues no ha sido reconocido como tal, y aunque el mismo actúa como sucesor procesal de la señora María Fanny Casilima Mahecha junto con el menor Juan David Salazar Casilima, la elaboración de la hijuela de dicha compañera permanente fallecida debe adjudicarse en favor de aquella y no de sus herederos tal como lo establece el articulo 519 del C.G.P., pues en el presente asunto no se tramite la sucesión de dicha compañera permanente, razón por la que si quiera a los sucesores procesales debe elaborárseles hijuelas cuando la misma debe estar limitada a nombre de la compañera permanente, y los derechos adjudicados en favor de aquella deberán ser objeto de liquidación en la sucesión de aquella y dentro del trámite pertinente una vez se concrete la adjudicación respectiva.

Es que tal como lo refiere el apoderado objetante los valores adjudicados la forma e inclusión de persona no reconocida dentro del trámite altera los porcentajes y valores que deber ser objeto de adjudicación, pues el trabajo de limitarse no solo a los bienes inventariados y aprobados, sino también a las personas reconocidas y que en este caso corresponde únicamente a la señora **María Fanny Casilima Mahecha en calidad** de compañera permanente, Juan David Salazar Mahecha y Maira Yiceth Salazar Sánchez, estos últimos en calidad de herederos del causante Farid Salazar Ortiz a quienes debe adjudicárseles los derechos en proindiviso luego de liquidada la sociedad patrimonial, pues en este caso, todos los bienes inventariados se tuvieron como sociales.

vi) Lo anterior es suficiente para declarar prospera la objeción planteada por esa interesada y se ordene rehacer la partición atendiendo tales precisiones.

4.1.2 Frente a la objeción propuesta por la curadora ad litem del menor Juan David Salazar Casilima

i) La objetante coadyuvó las precisiones efectuadas por el apoderado de la heredera Maira Yiceth Salazar Sánchez, agregando el hecho que el nombre del menor representado corresponde a Juan David Salazar Casilima, y no Julián como en algunos epígrafes equivocadamente se relacionó.

ii) En virtud de lo anterior y por las consideraciones expuestas por el togado en mención se declarará prospera la objeción.

4.1.3 Frente a la objeción formulada por el apoderado judicial del sucesor procesal

i) Sustenta que para evitar nulidades futuras aclara que su representado Yilber Andrés Vega Casilima **no es hijo** y por ende no es heredero del causante FARID SALAZAR ORTIZ, como si lo son el menor JUAN DAVID SALAZAR CASILIMA y la señorita MAIRA YICEHT SALAZAR SANCHEZ, pues los herederos de la causante MARIA FANNY CASILIMA MAHECHA, son el menor JUAN DAVID SALAZAR CASILIMA y su hermano YILBER ANDRES VEGA CASILIMA.

ii) En virtud de lo anterior el activo de los bienes debe liquidarse en un 50% para María Fanny Casilima Mahecha y un 50% para el causante Farid Salazar Ortiz, coadyuvando en tal sentido los argumentos expuestos por la objetante Maira Yiceth Salazar Sánchez pues refiere que aprobar el trabajo de partición en tal sentido afectaría los intereses de las partes.

En virtud de lo anterior y concomitante con los argumentos expuestos, se declararan prosperas las objeciones planteadas.

4.1.4 Frente a las precisiones que debe tener en cuenta el auxiliar de la Justicia para rehacer la partición.

Evidenciada la prosperidad de las objeciones presentadas por interesados en este asunto, se debe ordenar rehacer la partición y la auxiliar deberá tener en cuenta las precisiones anteriormente anotadas, como las que de oficio se considerarán por así permitirlo el artículo 509 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

i) Deberá corregir el epígrafe 3° relacionado como “Distribución y adjudicación” en el sentido que deberá liquidar en principio la sociedad patrimonial que el causante tuviera con la señora María Fanny Casilima Mahecha, teniendo en cuenta que dentro del trámite se ordenó liquidar dicha sociedad; en razón a ello y precisada la liquidación pertinente en la distribución de los activos deberá señalar que un 50% corresponde a la señora María Fanny Casilima Mahecha (en calidad de compañera permanente) y un 50% al causante Farid Salazar Ortiz, ello teniendo en cuenta que todos los bienes inventariados y aprobados se tuvieron como sociales.

ii) En ese sentido y advertido que el total de activos corresponde a una suma igual a $122.377.199, correspondería a la compañera permanente fallecida María Fanny Casilima Mahecha el 50% de los bienes que ascendería a la suma total de $61.188.599.5 y al causante Farid Salazar Ortiz el 50% de los bienes inventariados que ascendería a la suma de $61.188.599.5, por lo que así deberá precisarlo.

iii) Ahora bien, como quiera que la señora María Fanny Casilima Mahecha falleció en el trámite liquidatorio, la adjudicación y elaboración de hijuelas deberá realizarse **en nombre de ésta de conformidad con el articulo 519 del C.G.P**. y no en favor de los sucesores procesales Yilber Andres Vega Casilima y Juan David Salazar Casilima, pues en este caso no se está tramitando la liquidando la sucesión de la señora María Fanny Casilima si no del señor Farid Salazar Ortiz y la normativa procesal citada es clara en establecer que la partición o adjudicación de los asignatarios que fallecieren luego de reconocidos en el proceso, la correspondiente

hijuela se hará a nombre y a favor de la difunta.

En tal sentido, deberá elaborar hijuela a la señora María Fanny Casilima Mahecha y adjudicar el 50% de cada uno de los bienes inventariados, pues se itera, todos los bienes fueron determinados como sociales, y la adjudicación en ese sentido tratándose de liquidacion de sociedad patrimonial deberá realizarse en proindiviso.

iv) Como quiera el señor Yilber Andrés Vega Casilima fue reconocido como sucesor procesal de su progenitora fallecida María Fanny Casilima Mahecha, ésta ultima a quien debe elaborarse hijuela y adjudicarse a su nombre el 50% de los bienes inventariados, deberá entonces excluir la partida elaborada en favor del citado (Yilber Andrés Vega Casilima) primero porque el mismo no es heredero en la causa mortuoria del señor Farid Salazar Ortiz y segundo porque en calidad de sucesor procesal no es sujeto de adjudicación, por el contrario lo es la titular del derecho que se itera corresponde a su progenitora María Fanny Casilima Mahecha, en ese sentido, deberá excluir al citado de cualquier derecho dentro del presente asunto.

Debe recalcarse a la partidora que una cosa es ser sucesor procesal y otra interesado reconocido ya como heredero, cónyuge o compañera y que en este caso debe tener en cuenta con respecto de quién se esta liquidando la sucesión y la sociedad patrimonial.

v) Advertido que el señor Yilber Andrés Vega Casilima **no es heredero del causante** y en la calidad de sucesor procesal no recibe adjudicación de derecho alguno dentro del presente asunto, en consecuencia, deberá corregir las hijuelas adjudicadas a los herederos del causante Farid Salazar Ortiz, precisándose que al respecto los reconocidos corresponden a Maira Yiceth Salazar Sánchez y menor de edad Juan David Salazar Mahecha.

En ese sentido y luego de liquidada la sociedad patrimonial en un 50% para cada uno de los ex compañeros, Maria Fanny Casilima y Farid Salazar Ortiz, deberá liquidar la masa sucesoral de éste último, y en ese sentido, advertido que fueron dos los reconocidos como herederos de dicho causante, deberá elaborar hijuelas únicamente en favor de aquellos, esto es de Maira Yiceth Salazar Sánchez y menor de edad Juan David Salazar Mahecha y adjudicar a cada uno de ellos frente a las onceavas partidas el 25% como derecho para cada uno de ellos, división que en proindiviso debe propenderse para guardar igualdad entre las partes.

En este punto es preciso advertir a la partidora que deberá tener en cuenta en las partidas a adjudicar no solo de la compañera permanente si no de los herederos del causante, el porcentaje y avalúo del derecho que en el caso se itera corresponde a la compañera permanente el 50% de cada una de las partidas, y frente a los herederos del causante siendo dos personas reconocidas el 25% para cada uno de ellos frente a las partidas inventariadas.

vi) Deberá precisar la partidora que teniendo el causante derecho al 50% de los bienes inventariados que ascienden a una suma de $61.188.599.5 frente a sus herederos correspondería un derecho del 25% que ascendería a una suma de $30.594.299.75 para cada uno de los herederos frente a los bienes inventariados y en razón a ello así deberá elaborarse las hijuelas con el correspondiente porcentaje precisado y valor a que corresponda el derecho de acuerdo a cada partida.

vii) Deberá identificar en las hijuelas a la compañera permanente María Fanny CAsilima Mahecha con número de identificación completa, así como la del causante Farid Salazar Ortiz y sus herederos Maira Yiceth Salazar Sánchez y Juan David Salazar Mahecha, pues es un requisito exigible por el registro que todos los interesados adjudicatarios deben estar plenamente identificados con nombres completos y cédulas.

Por último se exhorta a la partidora que siendo su labor efectuar en debida forma la identificación de los adjudicatarios y partes debe hacer una revisión en su totalidad del expediente el cual le fue remitido en su integridad, amén de tener especial cuidado con las operaciones aritméticas que realizar y las adecuadas identificaciones en cuanto a sus nombre en cuanto se evidenció falencias en los mismos a lo largo del trabajo presentado.

5. Conclusión

Por lo expuesto, hay lugar a declarar prosperas las objeciones planteadas, y ordenar rehacer el trabajo de partición de conformidad con lo establecido por el numeral 4º del artículo 509 del C.G.P, advirtiéndose a la partidora que deberá proceder teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y lo dispuesto por los artículos 508 del C.G.P. y artículo 1394 del Código Civil.

En suma, no se condenará en costas a los recurrentes, pues las objeciones presentadas por cada uno de ellos resultaron prosperas, sin que se pueda predicar que existió una parte vencida. (Art. 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia, de Neiva Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las objeciones planteadas por los herederos Maira Yiceth Salazar Sánchez, Juan David Salazar Mahecha y Sucesor Procesal Yilber Andrés Vega Casilima, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de partición a la auxiliar de la justicia designado en este asunto, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados y en firme, según términos establecidos este proveído. En consecuencia, se concede a dicho partidor el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, para que acate tal ordenamiento.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión a su correo electrónico y vuélvase a remitir el expediente digital completo.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE
Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 6 de diciembre de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a64b49b1ea20b29ad60991ccc8a64a6432f3fc3f1eaa2f8ab8cb8c65289cac3**
Documento generado en 03/12/2021 04:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00110 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ENERITH LOZANO RODRIGUEZ**
DEMANDADOS:	**CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ EUGENIO GUEVARA G.**

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada el 21 de septiembre de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella y sean formuladas dentro del término de ejecutoria de la providencia y en todo caso, no podrá ser revocable ni reformable por el Juez que la profirió.

2. La Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 a través de la cual se declaró que el señor Carlos Augusto Lozano Vargas no es padre biológico de la señora Enerith Lozano Rodríguez y en consecuencia, dejó sin efecto su reconocimiento, también declaró la paternidad del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez frente a la demandante ordenándose la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento.

La anterior providencia siendo notificada por estados electrónicos el día 22 de septiembre de 2021, **quedó ejecutoriada y en firme** sin recurso alguno al final del día 27 de noviembre de 2021, según constancia secretarial, razón para que secretaria procedió a elaborar y remitir los oficios respectivos a la Notaria respectiva donde dada la fecha ya debe encontrarse inscrita..

3. El 4 de octubre de 202 y luego que la sentencia cobrara ejecutoria, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de aclaración para que se informe si la inscripción del fallo que se ordena realizar se dirige únicamente en el libro de varios y nota marginal del registro civil de nacimiento la demandante, pues advierte que en las pretensiones primera y segunda de la demanda, lo que se solicitó fue la inscripción de la sentencia al margen del registro civil, mas no la modificación con el nuevo apellido en el registro civil de nacimiento.

Razón por la que solicita se aclare al respecto y en caso de ser procedente, se ordene únicamente la inscripción en el libro de varios e inscripción de la sentencia como nota marginal al registro civil de nacimiento

4. En virtud de lo anterior, claro resulta que la solicitud de aclaración se torna extemporánea si se tiene en cuenta que la misma no se formuló dentro de la ejecutoria de la sentencia judicial, y estando debidamente ejecutoriada y en firme, la solicitud de aclaración resulta extemporánea y así se rechazará, amén que ninguna confusión releva la orden.

No obstante, es de advertir a la apoderada judicial que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 la inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil, por lo que el ordenamiento efectuado en sentencia judicial que como se anunció se encuentra en firme, deviene de un cumplimiento legal, en tanto la impugnación de paternidad accedida como la declaración de paternidad afecta el estado civil de la persona y para que surta los efectos legales correspondientes debe ser registrada, siendo de competencia del notario o registrador realizar las inscripciones que le competen según lo determinado en la Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si lo pretendido por la demandante es guardar su apellido materno, para ello puede acceder a los mecanismos procedentes para ese efecto que regula la normativa vigente pues el ordenamiento efectuado por este Despacho Judicial devino de un ordenamiento legal y las anotaciones que debe realizar el notario en virtud de tal normativa se encuentran estipulas en la normativa vigente sin que sea procedente por el Despacho frente a una sentencia ejecutoriada proceder a realizar la modificación que pretende.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de aclaración presentado por el extremo demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído procedase al archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar los estados electronicos en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 6 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97222692154ed33b545b178136c208ec78b8ad4d2d4a04f86b9e175240cef22a

Documento generado en 03/12/2021 03:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00542 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEIDY YOMAIRA CALDERON BOHORQUEZ**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO**

Neiva, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por el estudiante de derecho Oscar Julián Díaz Sarmiento, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Angie Stefany Ospina Maje, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante Oscar Julián Díaz Sarmiento, en su calidad de apoderado de la demandante, a la estudiante Angie Stefany Ospina Maje, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Angie Stefany Ospina Maje identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.126.459.024 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Antonio Nariño Sede Neiva

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 220 del 06 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f353fe0083e7f3b7210769fa329b65bbf3ffd0c45f575c6af04d5454d2c0620f**
Documento generado en 03/12/2021 04:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00284—00**
PROCESO: **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTES: **MENORES K.D.A.R. Y M.D.A.R. REPRESENTADOS POR MAYURI ANDREA RODRIGUEZ ARANGO**
DEMANDADO: **OMAR ALBERTO AGUDELO SUCERQUIA**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el término que se le otorgó a la parte demandante para la notificación personal y los documentos totalmente ilegibles que para ese efecto remite el apoderado de la parte actora, se considera:

1.- Establece el artículo art. 290 del CGP que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente y los art- 291 y 292 del CGP en caso de aplicarse tal normativa regula cómo deberá surtirse o el art 8 del decreto 806 de 2020, también lo determina; en lo que corresponda a la remisión de tal notificación la Ley dispone que en tratándose de notificación a la dirección física deberá remitirse a través de correo certificado **allegando la copia coteja y sellada** de la notificación surtida y la certificación de dicho correo postal **frente a la entrega en la dirección** correspondiente ya sea que se notifique bajo la normativa del art. 291 y 292 o el Decreto 806 de 2020.

2. Mediante auto de fecha de agosto de 2021, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acreditara la notificación personal del demandado y para ello debía allegara copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida **por correo certificado** donde constara qué documentos se remitió para la notificación personal (demanda, anexos, auto admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal con los aludidos documentos por su destinatario.

3.- El 2 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que afirmó haber presentado la notificación del demandado sin embargo además que tal documento se encuentra ilegible es claro que no se trata de una copia cotejada y sellada de la notificación realizada pues en la parte inferior se alcanza a ver que dice que se devuelva sellada pero tal sello de cotejo no fue allegada además que tampoco se arribó la certificación del correo frente a dónde se envió y tampoco se hizo lo propio con la certificación de entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha acreditado la notificación de la parte demandante se requerirá por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se ha acreditado hasta la fecha la notificación del demandado el Despacho se abstendrá de continuar autorizando títulos por razón de los alimentos provisionales, pues de no cumplirse con la carga impuesta se levantará la orden de descuento que se dispuso para garantizar los alimentos provisionales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva-Huila, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta y acredite la notificación personal** del demandado en **la dirección física** reportada en la demanda según los términos establecidos en el quinto del auto proferido el 3 de agosto de 2021 y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído y en la motiva de esta providencia, además de exhortar que todos los documentos que se remitan para ese efecto deben estar legibles.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que hasta que no se acredite la notificación del demandado no se continuarán autorizando la entrega de títulos por razón de alimentos provisionales **y** si no se cumple en el término concedido se dará por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 6 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4dcff9607cb3c105bf1da16ed04ab3e9c3a7817efc4511f94b16bdf2ac55995
Documento generado en 03/12/2021 11:39:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00348 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENORES D.V.N.T. y W.A.N.T.**
representados por su progenitora
SILDANA TORRES VALENZUELA
DEMANDADO: **WILLIAM NUÑEZ**

Neiva, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la señora Sildana Torres Valenzuela en representación de sus hijos menores de edad D.V.N.T. y W.A.N.T. frente al señor William Nuñez.

II. CONSIDERACIONES.

3.1**. Problema Jurídico**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado o si dado el memorial presentado por el pagador del demandado hay lugar a decretar por terminado el proceso.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se denegará la solicitud de terminación del proceso allegada por el empleador del demandado y se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor William Nuñez, que no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avaluó de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

3**.3. Supuestos Jurídicos**

3.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

3.3.3 El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del

demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

3.3.4. Siguiendo los lineamientos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del C.G.P. las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o mediante correo certificado a la dirección física o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, adjuntado para el efecto anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Al respecto, debe precisarse que según lo dispone el inciso tercero del art. 8 ibidem, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, cuando se trate de dirección física dispone el art. 291 ibidem que La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, documentos que deberán ser incorporados al expediente

3.3.3. Dispone el art. 312 del CGP que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga o por cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

3.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.4.1 En cuanto al documento presentado por la pagadora y/o tesorera de la sociedad empleadora del demandado:

i) Evidencia el Despacho un documento allegado por Liliana Sofia Espinosa Barrero, quien se refrenda como la Contadora Pública de la sociedad Molino Espinal S.A., el cual denominó como “conciliación sr William Núñez y Sra. Saldana Torres” en el que solicita se le informe si con el documento adjunto se daba por terminado el embargo del 50% del salario del señor William Nuñez o si se debía continuar reteniendo dicho valor hasta nueva notificación.

Para el efecto allegó un documento de fecha 24 de noviembre de 2021, con presentación personal tanto de la señora Sildana Torres Valenzuela como del señor William Nuñez, ante la notaría primera de Neiva, mediante el cual la representante legal de los menores demandantes, informa que da a conocer la conciliación realizada con el demandado por un valor de $1.000.000 como pago de la demanda ejecutiva de alimentos, según indica quedando saldada la deuda, advirtiendo que, en caso de presentarse incumplimiento del demandado en el pago de la cuota alimentaria y las adicionales, procedería a reinstaurar la demanda.

ii) Pues bien, revisado el mentado documento bien pronto aparece que el mismo no corresponde a una conciliación pues no cumple con los presupuesto de la Ley 640 de 2001, tampoco es posible tenerse como una transacción pues no cumple ninguno de los requisitos dispuesto en el art. 312 del CGP, amén que el documento fue presentado por un tercero ajeno al proceso y finalmente, si en gracia de discusión estuviera estudiar la transacción se evidencia que la misma deba improbarse pues hace referencia a cuotas alimentarias futuras y su forma de pago, lo que no puede ser objeto de transacción y de cara al valor que presuntamente se habría cancelado es ínfimo con relación a la orden de pago para poder siquiera poder entenderlo como pago de la obligación

iii) Así las cosas, lo que se dispondrá será negar la solicitud presentada por el pagador del demandado y se le advertirá que las medidas cautelares continúan vigentes hasta tanto sean levantadas por orden judicial.

3.4.2. En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 550 del 10 de noviembre de 2015 celebrada ante el ICBF Centro Zonal la Gaitana Regional Huila, En la citada acta se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones; al respecto debe tenerse en cuenta que revisado el expediente se evidencia la constancia de notificación personal al demandado, en la dirección indicada en la demanda, esto es, en la carrera 28A Sur 9 – 31 Barrio Jose Antonio Galán de la ciudad de Neiva, la cual se efectuó mediante el servicio postal autorizado “Interrrapidísimo” en la que se logró constatar una copia cotejada y sellada del primer ejemplar tanto de la demanda como del auto admisorio de la misma, así como una certificación de entrega del servicio postal autorizado con la observación “auto que libra mandamiento de pago 5 folios, demanda 8 folios, anexos 13 folios” siendo efectivamente recibidos en la dirección el día 06 de octubre de 2021, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correos.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la norma no exige precisamente que la constancia de recibido deba ser firmada por la persona a notificar, pues lo que se exige es que la empresa de correos certifique la entrega de esta en la dirección correspondiente, lo que en el caso de marras efectivamente ocurrió.

Así las cosas, transcurrido el término que tenía el demandado para excepcionar y/o pagar, si en cuenta se tiene que los documentos fueron entregados el 06 de octubre de 2021, quedando debidamente notificado el 11 del mismo mes y año, venciéndose el término del traslado el 26 de octubre de 2021 en silencio, lo que procederá será ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del art. 440 de C.G.P.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto, se denegará la solicitud de terminación del proceso elevada por el empleador del demandando y se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso denominada como "conciliación" presentada por el empleador del demandado, Molino Espinal S.A., en su lugar **ADVERTIR** a dicho empleador que las medidas cautelares continúan vigentes hasta tanto sean levantadas por orden judicial.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de $24.255.968 a favor de los menores D.V.N.T. y W.A.N.T. representados por su progenitora Sildana Torres Valenzuel, frente el señor William Núñez que corresponden a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se presente la liquidación del crédito se de traslado de la misma y se apruebe esta.

QUINTO: OFICIAR al pagador del demandado indicándole que las medidas cauletalares continúan hasta que el Despacho le informe lo contrario por lo que deberá seguir consignando los valores que por embargo se le ordenaron descontar de la nómina del demandado pues ningún ordenamiento se ha realizado frente al levantamiento de medidas cautelares. Secretaría, libre el oficio respectivo.

NO CONDENAR en costas por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Dp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 220 del 06 de diciembre de 2021

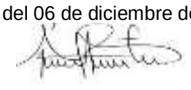

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a4cb2e8c4f7780f0c22247a358acbbf492ebf38c7314b378c81b7a727b0da9
Documento generado en 03/12/2021 12:23:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2021 00110 00**
PROCESO:	**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ENERITH LOZANO RODRIGUEZ**
DEMANDADOS:	**CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ EUGENIO GUEVARA G.**

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada el 21 de septiembre de 2021, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella y sean formuladas dentro del término de ejecutoria de la providencia y en todo caso, no podrá ser revocable ni reformable por el Juez que la profirió.

2. La Sentencia proferida el 21 de septiembre de 2021 a través de la cual se declaró que el señor Carlos Augusto Lozano Vargas no es padre biológico de la señora Enerith Lozano Rodríguez y en consecuencia, dejó sin efecto su reconocimiento, también declaró la paternidad del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez frente a la demandante ordenándose la inscripción del fallo en el registro civil de nacimiento.

La anterior providencia siendo notificada por estados electrónicos el día 22 de septiembre de 2021, **quedó ejecutoriada y en firme** sin recurso alguno al final del día 27 de noviembre de 2021, según constancia secretarial, razón para que secretaria procedió a elaborar y remitir los oficios respectivos a la Notaria respectiva donde dada la fecha ya debe encontrarse inscrita..

3. El 4 de octubre de 202 y luego que la sentencia cobrara ejecutoria, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de aclaración para que se informe si la inscripción del fallo que se ordena realizar se dirige únicamente en el libro de varios y nota marginal del registro civil de nacimiento la demandante, pues advierte que en las pretensiones primera y segunda de la demanda, lo que se solicitó fue la inscripción de la sentencia al margen del registro civil, mas no la modificación con el nuevo apellido en el registro civil de nacimiento.

Razón por la que solicita se aclare al respecto y en caso de ser procedente, se ordene únicamente la inscripción en el libro de varios e inscripción de la sentencia como nota marginal al registro civil de nacimiento

4. En virtud de lo anterior, claro resulta que la solicitud de aclaración se torna extemporánea si se tiene en cuenta que la misma no se formuló dentro de la ejecutoria de la sentencia judicial, y estando debidamente ejecutoriada y en firme, la solicitud de aclaración resulta extemporánea y así se rechazará, amén que ninguna confusión releva la orden.

No obstante, es de advertir a la apoderada judicial que de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 la inscripción y las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil, por lo que el ordenamiento efectuado en sentencia judicial que como se anunció se encuentra en firme, deviene de un cumplimiento legal, en tanto la impugnación de paternidad accedida como la declaración de paternidad afecta el estado civil de la persona y para que surta los efectos legales correspondientes debe ser registrada, siendo de competencia del notario o registrador realizar las inscripciones que le competen según lo determinado en la Ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si lo pretendido por la demandante es guardar su apellido materno, para ello puede acceder a los mecanismos procedentes para ese efecto que regula la normativa vigente pues el ordenamiento efectuado por este Despacho Judicial devino de un ordenamiento legal y las anotaciones que debe realizar el notario en virtud de tal normativa se encuentran estipulas en la normativa vigente sin que sea procedente por el Despacho frente a una sentencia ejecutoriada proceder a realizar la modificación que pretende.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de aclaración presentado por el extremo demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído procedase al archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar los estados electronicos en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 6 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97222692154ed33b545b178136c208ec78b8ad4d2d4a04f86b9e175240cef22a

Documento generado en 03/12/2021 03:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN:	**41001 31 10 002 2021 000437 00**
PROCESO:	**MODIFICACION DE CUSTODIA Y VISITAS**
DEMANDANTE:	**YURIVIA ARIAS FAJARDO**
DEMANDADO:	**JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO**
MENOR:	**J.D.O.A**

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Subsanada la demanda de Modificación de Custodia y Visitas que promueve a través de apoderado la señora **YURIVIA ARIAS FAJARDO** actuando en representación y en defensa de los derechos del menor **J.D.O.A** contra el señor **JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

2.- No se accederá a la solicitud de oficiar al ICBF en consideración a que la misma parte es la que debe suministrar la información requerida como quiera que refirió en la demanda tener la prueba de la obtención del correo del demandado, en consecuencia no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que la parte demandante como su carga procesal deberá surtir esa notificación a la dirección física del accionado y que se reportó en la demanda. Lo anterior porque el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo y se alleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física del demandado, reiterándose que la notificación no la realiza el Despacho sino la parte demandante.

Debe advertirse en este caso dos situaciones, la primera es que contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y para este proceso la accionante no está amparada por pobre pues una cosa es los servicios de los consultorios jurídicos sean prestados gratuitamente y otra muy distinta que por ese hecho y de facto se entienda la concesión del mismo, pues tal prerrogativa tiene unos requisitos establecidos para el proceso judicial y determinados en los artículos 151 al 154 del CGP que en este caso no se han cumplido; por otro lado que incluso una persona este amparada por pobre no la releva de asumir las cargas procesales que le corresponden y sus deberes de conformidad con el art. 78 del CGP No 10 en la consecución de pruebas y documentos pues eso es responsabilidad única de la parte incluyendo a su apoderado, en otras partes la calidad antes mencionada y que por demás no tiene la demandante no la revela de cumplir con los deberes que le impone el proceso menos aún realizar la diligencias que le competen.

Así que deberá la parte si lo pretendido es que se autorice la notificación por correo de la parte demandante elevar aquella la petición pertinente a la entidad donde afirma encontrarse y traerse tal evidencia al proceso.

3. No se accederá a la solicitud de visitas, custodia y cuidado personal provisional, pues lo referente a ese aspecto ya está regulado y precisamente ese es el objeto del

proceso, sin embargo, se ordenará como acto de impulso para conocer las condiciones y ubicación del menor una visita social, si en la misma se evidencias condiciones que deriven adoptar una decisión en ese sentido así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R **E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de modificación de custodia y visitas del menor **J.D.O.A.** presentada por la señora **YURIVIA ARIAS FAJARDO** contra el señor **JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO em favor de los interesses del menor J.D.O.A**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al señor **JUAN DAVID ORTIZ AGUDELO**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a **la parte demandante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal del demandado a **la dirección física.**

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario**; ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá **realizarse a la dirección física**.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de modificación provisional de la custodia y visitas del menor **J.D.O.A**

OCTAVO: ORDENAR como acto de impulso:

a) Visita Social al lugar de residencia del menor que coincide con el de la madre y de su progenitor a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si el demandado en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificado, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que se realice y se presente el informe.

b) Ordenar a la Secretaría del Despacho consultar en la pagina del ADRES si la demandante y demandado se encuentran afiliados a alguna EPS de ser así se solicitará infirmen cuál es el salario base de cotización que reportan.

c) Ordenar a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto.

OCTAVO: REQUERIR a las parte para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 6 diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2066e60da97721e57e9c57f194ef4eac88f3b23313fe9955930f97454638cb2a

Documento generado en 03/12/2021 11:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2021 00262 00**
PROCESO: **LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**
DEMANDANTE: **ANDREA FERNANDA OTALORA FIGUEROA**
DEMANDADA: **JUDITH FIGUEROA SANZA**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente se constata que si bien la parte demandante allegó constancia de entrega de la remisión de la notificación que afirma haber realizado a la demandada y que en el reporte aparece que fue recibido por el señor Juan de Jesús Silvestre lo que derivaría entrar a analizar si en efecto se realizó cumpliendo con las exigencias para tener en cuenta esa notificación lo cierto es que la misma parte accionante es quien informa que la demandada ya no reside en el lugar donde envío la correspondencia y que el recibo del documento lo hizo un conocido de la convocada más no aquella se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, se dispondrá la consulta por Secretaría de la página del ADRES para indagar si la demanda se encuentra afiliada a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección fisca, correo electrónico y teléfono reportado e intentar la notificación en la entidad reporte esa entidad.

2. Se reconocerá personería a la apoderada sustituta según la sustitución allegado por la apoderada de la demandante.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de emplazamiento de la demanda, en su lugar, ORDENAR a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si la demanda se encuentra afiliada a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección fisca, correo electrónico y teléfono que reportó la señora **JUDITH FIGUEROA SANZA** ante esa entidad. Secretaria ofíciese y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte para que sete atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida y se la ponga en conocimiento para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS. a la parte demandante a cumplir con las cargas que le competen realizar según las normas procesales y los requerimientos que de conformidad con las mismas le realiza el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Adriana Sofía Manchola Bello en razón de sustitución del poder que fue remitido por la Dra. Andrea Estefany Ninco Gutiérrez a quien se le había reconocido personería como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorr
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 220 del 6 de diciembre de 2021

Secretaria

Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
235ec25709daae7c7336f989b6c11b2e2881659b6e70e4b5bc41ea609040da88
Documento generado en 03/12/2021 11:10:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00396 00**
PROCESO: **EXONERACION DE ALIMENTOS**
SOLICITANTES: **EDGAR PERDOMO**
DEMANDADO: **JUAN JOSE SANCHEZ ANDRADE**

Neiva, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 26 de julio de 2021 frente a la negativa de

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 16 de noviembre de 2021, se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes como las que de oficio se consideraron y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 3 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.

2.2. La parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto citado para que se modifique y/o adicione el mismo, bajo los siguientes planteamientos**:**

i) Que en la contestación que al contestar la demanda solicitó las testimoniales para que depongan sobre los hechos de la demanda y contestación, como demás aspectos atinentes que surjan en su desarrollo y que estime de oficio el Despacho por lo que está haciendo relación directa y tácita a los medios predeterminados en los hechos literalmente contentivos en los escritos de la demanda presentada como a la contestación de la misma en su traslado; i**i)** no es de buen recibo sugerir que: “la ley se muestra estricta en que se precisen los hechos sobre los cuales declara el testigo.” cuando sus mismos hechos, se hallan literalmente demarcados de manera sobresaliente y relacionados de manera directa y clara en sendos escritos, calificando de: “indicación abstracta” cuando por demás se sobre entiende que surgen de sendos hechos concretos; **iii)** en sentido general, probar es demostrar a otro la verdad de algo y para ello se encuentran la costumbre, usar los medios habitualmente aptos, idóneos y suficientes. Luego, ante quien se exhiben, al intervenir como crítico y censor; mediante un proceso de su propia razón, como análisis de la prueba, decidiera si son o no plausibles, pertinentes y adecuadas para ameritar la verdad que quiere dársele; **iv)** hay casos, en los cuales, quien alega un derecho, no sólo debe probar el supuesto del hecho en el cual se funda, sino que, además, tiene que dar la prueba de la existencia de aquel, lo cual como se puede apreciar, sobrepasa las previsiones ordinarias contenidas en las reglas legales citadas y constituye, en cuanto a su aplicación, una verdadera excepción a la regla, pues al tenerse que probar además del supuesto de hecho, se sobrepasan los límites expuestos por esas mismas reglas, sin ir en contravía abierta de las normas jurídicas que reglan la materia; que en aplicación al interrogatorio de parte, Art.184 C.G.P. decretado a petición de parte o de oficio se estaría en igualdad al caso con los testigos requeridos. Sus propios interrogatorios y cuestionamientos

surgen de los hechos plasmados en sendos escritos (demanda y contestación) al interrogado o al testigo, salvo que el cuestionario se presente en audiencia por escrito en sobre cerrado, para ser avalado por el censor; **v)** Que al contestarse la demanda, se está dando estricto cumplimiento al Art. 96 Ibidem, y en especial al numeral 4 y ante esta exigencia, no se puede ir en contra vía del Debido Proceso, (Art. 23 Constitución Política) máxime cuando los testimonios de Yesenia Andrade Ortiz y José Ángel Sánchez Trujillo, a excepción de Adriana Sofía Rivera España, quien no figura dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad, allegado digitalmente a este proceso de exoneración de alimentos, se hayan convalidados, como se aprecia, atinan en proceso totalmente opuesto a la actual acción alimentaria.

2.3. La parte demandante en el traslado del recurso solicita mantener la decisión pues la demanda apunta a determinar si la persona aquí demandada requiere de alimentos teniendo en cuenta que es mayor de edad y que no presenta ninguna limitación física ya que de esta última no se hizo referencia en la contestación de la demanda; que siendo dos de los testigos la madre del demandado y quien en principio había otorgado el apellido a aquel pueden ser suplidos por el interrogatorio del accionado, mientras que la otra persona es la profesora de ingles mediante clases virtuales que no resulta necesaria por cuanto no obra en el expediente prueba documental que se encuentra elaborada y construida por la misma testigo en la ciudad de Neiva; ya en lo que corresponde a los oficios de la Dian y la Cámara de Comercio son improcedentes pues la exoneración no está soportada en la parte económica como erróneamente lo establece el abogado, sino en argumentos diferentes como lo son que el demandado es mayor de edad, que hizo el retiro de sus estudios en el Sena para viajar al exterior y no presenta ninguna limitación física.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si como lo afirma el recurrente las pruebas que fueron pedidas a su instancia y negadas por el Despacho en el auto recurrido en verdad cumplen con los presupuestos legales que las regulan o si como se dejó explicado en el auto censurado no fueron acatadas las exigencias normativas y debe mantenerse a decisión confutada.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará el recurso de reposición elevado por la parte demandada y se mantendrá la decisión censurada sin embargo y de oficio se decretarán algunas de las pruebas negadas a instancia de la parte.

3.3 Supuestos jurídicos.

3.3.1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la misma Ley dispone que no tienen ningún recurso siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende enervar.

3.3.2 En lo referente a la práctica de los diferentes medios de prueba el CGP es el que ha establecido los requisitos que deben contener que si no son cumplidos derivan que el Juzgador los niegue, conducta que de ninguna manera puede tildarse de injustificada o en contra de la Constitución o la Ley pues precisa menes es esta la que los exige; ello ocurre con los artículos 212 y 213 del CGP en lo referente a

que quien peticiona un testigo debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba; exigencia que no puede tenerse solo como una mera enunciación pues precisamente determina la normativa que debe ser clara para que la contraparte pueda ejercer su derecho de contradicción de ahí que la referencia a que se depondrá sobre hechos de a demanda, contestación o excepción no alcanzan a suplir tal exigencia, pues de haberlo así previsto el legislador lo hubiese dejado como el interrogatorio que no determinada tal demanda pero si previó que para terceros declarantes se requiriera del conocimiento del objeto de su testimonio.

Ya en lo que corresponde a la prueba documental siendo un deber de la parte abstenerse de solicitar al juez la consecución que pudo haberlos obtenido directamente o por petición y que ese hecho se valore en el momento de decretarlo y que sea un sustento legl para que de no cumplir ese deber sea negada la prueba conforme el articulo 173; de ahí que no pude pretenderse que se omita tal presupuesto cuando la parte de entrada a omitido cumplir un deber que la misma Ley le impone. -

Por último, es claro que por el solo hecho de pedir una prueba se decrete pues la misma además de cumplir con las exigencias normativas para su decreto deben ser conducentes, esto es tener idoneidad para acreditar el hecho que interesa, pero al proceso.

3.3.3Dispone el art. 168 ibídem que además de las partes el Juez de oficio decretará pruebas cuando sea útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, pero para decretar la prueba testimonial será necesario que los testigos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes y las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno.

3.3.4 Facultad sustentada en el principio de la tutela jurisdiccional efectiva contemplada en el art. 2 del CGP y los deberes del juez establecidos en los numeral 2, 4, 7 del art. 42 ibídem, y que busca la materialización de la Justicia pues en Palabras de Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria la finalidad del proceso en palabras de la Corte Suprema de Justicia " *es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes" en cuanto la " pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.)"* [1]*;* facultad que del Juez al revisar que una prueba aunque no reúna los requisitos que la parte debía acreditar puedan ser esclarecedores de la verdad pues en últimas y de cara a la demanda y contestación de la demanda es el Juez quien debe tener elementos suficientes para fallar.

3.4. Caso Concreto.

3.4.1 Revisados los planteamientos del recurso planteado bien pronto aparece que no lograron enervar la decisión confutada por las siguientes razones

i) De la solicitud de los testimonios de los señores Yesenia Andrade Ortiz, José Ángel Sánchez Trujillo y Adriana Sofía Rivera España, es evidente que no se reunió el requisito que la norma exige frente a enunciar los hechos sobre los que iba a ser dirigido su testimonio sin que la interpretación del recurrente en que era suficiente decir que lo iban a hacer frente a la demanda y contestación, pues ello no

[1] SC18595-2016

corresponde a una referencia de concreto; exigencia que no se erige en una contradicción o vulneración al derecho del demandado, por el contrario el no acatamiento de ese presupuesto a instancia de la parte va en contravía del derecho del demandante

No es de recibo la interpretación del recurrente en que la ley no se muestra estricta sobre los hechos de la dependencia del testigo, pues si lo hace ya que precisamente impone unos requisitos específicos para su decreto cuando en el art. 213 establece que solo se decretará su reúne los establecidos en el 212 de no hacerlo la referencia normativa entonces sería meramente enunciativa cunado no lo es

La falta del cumplimiento de los requisitos en una prueba nada tiene que ver con que con ellos la parte pueda probar un hecho lo que aquí se tarta es que no se cumplieron las exigencias del art. 212 sin que en ella se prevea ninguna excepción pues el estudio se realiza de cara a tales requisitos no a la valoración de la prueba la cual solo se haría con respecto a esa prueba en caso de que fuera decretada aspecto que deriva del cumplimiento del requisitos que trae la norma; debe tenerse en cuenta que no se esta enrostrando que no se hubiera pedido en término sino que no se acató el presupuesto en su petición para ser decretada.

Una cosa es el decreto de pruebas testimoniales decretadas a instancia de la parte que deben seguir las exigencias de la norma para ser decretados a su instancia y otra cosa muy diferentes la que se decreta de oficio por lo que no sea recibo el argumento de la parte cuando hacer referencia a la prueba de oficio decretada pues la parte conoce cuál es el conocimiento de los deponentes el Despacho no, pero además incluso el interrogatorio es una exigencia del art. 372 del CGP cuando ordena que el Juez interrogará a las partes de manera exhaustiva y oficiosa y esa fue la razón de su decreto a instancia del Despacho, amén que se reitera no puede asemejarse la declaración de un testigo al de la partes pues de esta última no se deriva las exigencias que se traen respecto de los terceros y que en este caso el demandado no cumplió

ii) Aunque el sustento general del recurso se enfiló a los testimonios en un aparte el recurrente hace referencia a los oficios de la DIAN y Cámara de Comercio; pruebas respecto de las cuales su negativa se encuentra más que sustentada en el hecho de que el recurrente incumplió el deber establecido para su consecución y determinado en el art. 78 del CGP en concordancia con el art 173 sin que la indicación de que puede probar por diferentes medios de pruebas el sustento de sus excepciones pueda ser aceptado en este caso pues además de no cumplir con el requisito que la exigía no acató el deber que le competía, pero adicionalmente, tales pruebas de conformidad con el art. 168 Del CGP son inconducentes si se tiene en cuenta la forma en la que se enfiló la demanda que lo fue a la falta de necesidad en el demandado pues la capacidad de la demandante si se revisa uno a uno los hechos no es refutada por lo que el hecho que interesada a este trámite es el mencionado presupuesto sin que el argumento del demandado de que en ciertas ocasiones debe probarse otros presupuestos pues en este caso la acción propuesta fue clara en sus pretensiones sin que otros asuntos diferentes a los pedidos en ellas y los hechos en que la sustentan sea de relevancia para este proceso, de hecho en el mismo recurso el demandante está afirmando su capacidad económica situaciones que sustentan la inconducencia de esas pruebas.

Así las cosas, no se repondrá la decisión confutada en los términos señalados y por lo que tal determinación se mantendrá incólume.

3.4.2 No obstante la decisión se mantendrá en cuanto a la negativa de pruebas testimoniales y documentales con respecto a las cuales se enfiló el recurso, se decretarán de oficio los testimonios de los señores Yesenia Andrade Ortiz y José Ángel Sánchez Trujillo, pues incluso de los argumentos del no recurrente y del expediente en conjunto corresponderían a la progenitora del demandado y sin conocer frente a la otra persona si aún hace parte de la familia del accionado es cercano a aquel, lo que deriva que pueden dar al Despacho conocimiento precisamente frente al presupuesto de la necesidad del alimentario por lo que tal prueba se decretará para ese efecto y solo con respecto a la información actual de las condiciones económicas del demandado.

Es de advertir que siendo esta prueba de oficio no tiene ningún recurso ni solicitud de aclaración o adición pues el Despacho bajo los lineamientos antes establecidos y par allegar una tutela efectiva encuentra adecuados recibirlos, pero solo a ellos y a instancia del Despacho no de la parte pues ya quedó claro la negativa del recurso en ese sentido-

3.4.3 Aunque en el recurso el incidente indicó que proponía el de reposición o que se aclarara el auto, es claro que lo interpuesto fue un recurso y el mismo ya se decidió desfavorablemente sin que sea procedente la institución de la aclaración pues el Despacho fue claro en determinar qué pruebas decretaba y cuáles no y en estas últimas ya decidió de fondo el recurso planteado.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto se negará el recurso de reposición y se mantendrá la decisión frente a la negativa de pruebas del demandado en lo que fue objeto de recurso y se decretará pruebas de oficio según los lineamientos establecidos en esta providencia, por lo demás de fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que establece el articulo 372 pues la que estaba prevista para el día de hoy no pudo realizarse en cuanto debía primero desatarse el recurso interpuesto, ,por lo demás no de condenará en costas pues de conformidad con el art. 365 del CGP la reposición no genera imposición de costas.

Por lo expuesto, el juzgado segundo de familia de Neiva**, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reposición presentado por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 16 de noviembre de 2021, en consecuencia, se mantiene la decisión de la negativa de pruebas a instancia de ese extremo de la litis y con respecto a las que fueron objeto del recurso.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio los testimonios de los señores Yesenia Andrade Ortiz y José Ángel Sánchez Trujillo con el objeto indicado en este proveído. Se impone la carga al demandado para que los haga comparecer y garantice su vinculación a la audiencia virtual so penas de las consecuencias procesales en caso de no acatar tal carga.

Advertir que contra las pruebas de oficio no procede ningún recurso de conformidad con el art. 169 del CGP.

TERCERO: NO condenar en costas

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP el **día 15 de diciembre de 2021 a las 3:00 p.m.**

QUINTO: REQUERIR al demandante y demandado y a sus apoderados se presenten en la audiencia virtual que se llevará a cabo en al fecha y hora señaladas

so penas de las consecuencias procesales establecidas en el art. 372 y 205 del CGP. en lo que corresponde a cada sujeto procesal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 220 del 06 de diciembre de 2021

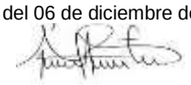

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chan
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
555af342819417a3b9f8ffb5f4c5e0cdf54ec93d9287fb1f57b30ed299efe110
Documento generado en 03/12/2021 09:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00409 00**
PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO**
DEMANDANTE: **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA**
DEMANDADA: **YANDRY ALEXANDRA SALAS FIGUEROA**
Neiva, 03 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte demandada se paguen los títulos judiciales existentes en el proceso de la referencia a favor del demandante y se oficie a Bancolombia S.A. *"a fin de que informe si obra a nombre del demando CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA C.C. 7.732.301 dineros retenidos y embargados en las diferentes cuentas que se registren a su nombre conforme a lo comunicado por este despacho judicial."* Para resolver se considera:

1. Sea lo primero indicar que dado lo confuso de la solicitud no tiene certeza el Despacho si lo que se pide es la entrega de dinero a la parte demandante o demandada, pues pese a que la abogada solicitante es la apoderada de la parte demandada, solicita se autorice la entrega de dineros a su contraparte, además que más adelante señala al señor Cesar Augusto Laverde como demandado, siendo aquel el demandante principal dentro del presente trámite.

Téngase en cuenta que, en el presente proceso de presentó demanda de reconvención, por lo que lo ambiguo de la petición no permite establecer a favor de quién se solicita la entrega de dineros

2. En todo caso, es de advertir que, pese a que el presente proceso terminó por sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, se evidencia según auto del 09 de abril de 2021 que se dio inicio al proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual se seguiría adelantando con la radicación 41 001 31 10 002 2021 00129 00, en virtud de lo anterior y atendiendo que las medidas cautelares dentro del presente proceso se decretaron en virtud de lo consagrado en el art. 598 del CGP y como quiera que se dio inicio al proceso de liquidación de sociedad conyugal, el cual no cuenta a la fecha que ponga fin a la instancia, no es posible ordenar la entrega de dineros hasta el momento procesal oportuno, esto es, la sentencia que apruebe la partición.

3. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de requerimiento a Bancolombia la misma se denegará pues no existe prueba en el plenario de que en efecto el oficio se hubiera radicado ante la entidad destinataria, tan es así, que el mismo reposa en el expediente y no fue retirado por la parte interesada, luego no se puede requerir sobre la concreción de una cautela que no fue comunicada en su oportunidad, ahora si la parte acredita haberla radicado deberá acreditarla a efectos de proceder con el requerimiento con la indicación efectiva de que hubiera sido radicada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros y requerimiento elevada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

Dp

NOTI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº 220 del 06 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52e6a877e24f738bc5e5bf42bac11040591c83dc83cad51c8dca1066aac80a7f
Documento generado en 03/12/2021 05:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica